

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITAS POR LAS DIPUTADAS POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO, AMBAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS Y EL DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, TODOS EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 1, 29 y 30 de *la Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 3, 12, 67, 70 fracción I, 72, 74, fracción II, 77 párrafo tercero y 80 de *la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como los numerales 187, 256, 257 y 260 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el dictamen en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** de las siguientes iniciativas:

- 1) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 414; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO.**
- 2) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 3) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 444**

DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD.

- 4) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES.**
- 5) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES.**
- 6) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA LEY MONZÓN.**

Lo anterior, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. PREÁMBULO.** Apartado que refiere al contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema o preocupación.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen, incluyendo la identificación y fecha del turno emitido por la Mesa Directiva.
- C. CONSIDERANDOS.** Contendrá el fundamento legal de la competencia de la o las Comisiones para emitir el dictamen; el proceso, estudio y análisis del asunto; las actividades realizadas como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de obtener mayores elementos para dictaminar; análisis de las propuestas ciudadanas de modificaciones a las iniciativas a las que se refiere el artículo 25, apartado A, numeral 4 de la Constitución local; análisis y valoración de los argumentos y del texto normativo propuesto por el proponente; la fundamentación y motivación en los ordenamientos aplicables para la aprobación, modificación o rechazo del asunto; análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones; y análisis de perspectiva de género, la perspectiva de desarrollo sostenible alineada a la agenda 2030, así como la valoración de impacto presupuestal u otro en su caso.

- D. RESOLUTIVOS.** Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.
- E. PROYECTO DE DECRETO.** Contendrá la denominación del proyecto de ley o decreto; el texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, así como los artículos transitorios.

A. PREÁMBULO

1.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como en los numerales 84, 85, fracción I, y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia las siguientes iniciativas:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 414; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO**, suscrita por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, suscrita por la Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD**, suscrita por la Diputada Maxta Irais González Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES**, suscrita por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas.

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES**, suscrita por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrantes de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas.
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA LEY MONZÓN**, suscrita por el Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192, 193 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de aprobar el presente dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

B. ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 414; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO**, suscrita por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.
 - 1.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con opinión de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez.
 - 1.2. El nueve de noviembre del dos mil veintidós, fue recibido a través del correo electrónico oficial de esta Comisión, el oficio **MDPPOSA/CSP/1536/2022** para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.
2. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO**

CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, suscrita por la Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 2.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con opinión de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez.
- 2.2. El quince de marzo del dos mil veintitrés, fue recibido a través del correo electrónico oficial de esta Comisión, el oficio **MDSPOSA/CSP/1442/2023** para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.
3. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD**, suscrita por la Diputada Maxta Irais González Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - 3.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con opinión de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez.
 - 3.2. El quince de marzo del dos mil veintitrés, fue recibido a través del correo electrónico oficial de esta Comisión, el oficio **MDSPOSA/CSP/1450/2023** para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.
4. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES**, suscrita por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas.
 - 4.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.
 - 4.2. El veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, fue recibido a través del correo electrónico

oficial de esta Comisión, el oficio **MDSPOSA/CSP/1755/2023** para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.

5. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES**, suscrita por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas.
 - 5.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.
 - 5.2. El veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, fue recibido a través del correo electrónico oficial de esta Comisión, el oficio **MDSPOSA/CSP/1896/2023** para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.
6. El trece de abril de dos mil veintitrés, fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA LEY MONZÓN**, suscrita por el Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
 - 6.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con misma fecha fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
 - 6.2. El trece de abril del dos mil veintitrés, fue recibido a través del correo electrónico oficial de esta Comisión, el oficio **MDSPOSA/CSP/2059/2023** para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado proceda al análisis y dictamen de la iniciativa referida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, II Legislatura, se reunió el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, para la discusión y el análisis de las iniciativas

previamente referidas, con el fin de proceder a la elaboración del Dictamen que se presenta, de conformidad con los siguientes:

C. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia es competente para analizar y dictaminar las iniciativas señaladas en el preámbulo, de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 187, 192, 256 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como por el Acuerdo **CCMX/II/JUCOPO/19/2021** de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relativo a la integración de Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, por lo que emite el presente dictamen.

SEGUNDO.- Procedibilidad. Previo al análisis de las iniciativas que se someten a la consideración de la Comisión, se procede a analizar los requisitos de procedibilidad que deben cumplir las mismas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente articulado:

“Artículo 30.- De la iniciativa y formación de las leyes:

- 1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:
 - a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
 - b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;*
 - c) Las alcaldías;*
 - d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*
 - g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.**
- 2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.*

...

Asimismo, los artículos 5, 95 y 96 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

...

Artículo 95. *El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:*

...

I. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

...

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. Encabezado o título de la propuesta;*
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*
- VIII. Texto normativo propuesto;*
- IX. Artículos transitorios;*
- X. Lugar;*
- XI. Fecha, y*
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

En ese sentido, es dable concluir que las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad para iniciar leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como iniciativas ante el referido Congreso, por lo que, se advierte que las iniciativas con proyecto de decreto enunciadas con anterioridad, fueron realizadas en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo; y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo de las mismas, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

TERCERO.- Propuesta de Modificación Ciudadana. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así como con el último párrafo del artículo 107 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor

a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

La iniciativa enlistada con el numeral 1 de los antecedentes, suscrita por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del ocho de noviembre al veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

La iniciativa enlistada con el numeral 2 de los antecedentes, suscrita por la Diputada María de Lourdes González Hernández, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el catorce de marzo del año dos mil veintitrés, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

La iniciativa enlistada con el numeral 3 de los antecedentes, suscrita por la Diputada Maxta Irais González Carrillo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el catorce de marzo del año dos mil veintitrés, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

La iniciativa enlistada con el numeral 4 de los antecedentes, suscrita por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del veintitrés de marzo al doce de abril de dos mil veintitrés.

La iniciativa enlistada con el numeral 5 de los antecedentes, suscrita por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del veintiocho de marzo al diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

La iniciativa enlistada con el numeral 6 de los antecedentes, suscrita por el Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el trece de abril del año dos mil veintitrés, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del trece al veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Lo anterior, sin que hubiera sido notificada a esta Comisión, alguna propuesta de modificación ciudadana a las iniciativas en estudio.

CUARTO. – Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Del análisis de las iniciativas en el presente dictamen, se advierte que las mismas no contravienen los parámetros de control y su finalidad, ya que el control constitucional y convencional tiene un parámetro de control diferente y un objetivo y finalidad propia. Mientras el primero busca hacer realidad la supremacía constitucional bajo el bloque de constitucionalidad, el segundo persigue asegurar la primacía convencional.

Por su parte, el bloque de constitucionalidad busca garantizar su efectividad imponiéndose a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución se presenta como una norma suprema para poder fundar así la validez de todo el ordenamiento jurídico nacional y toda ley o acto tienen que encontrar su fundamento de validez en la norma suprema, situación que para el caso que nos ocupa así ocurre, pues las tres iniciativas que se estudian en el presente dictamen, no contravienen la constitución, sino por el contrario, se fundamentan en varios preceptos constitucionales, como a continuación se señala:

MARCO JURÍDICO NACIONAL

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

...

Artículo 4 o. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

“Artículo 5 *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Convención sobre Derechos del Niño

“Artículo 3

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

Declaración de los Derechos del Niño

“PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11

Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

“Artículo 21 Violencia Femicida: *Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de*

conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 6 f. VIII Violencia Femenicida: *Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.*

Al respecto sobre el tema de la pérdida de la Patria Potestad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el*

alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”

(énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, y de conformidad al marco jurídico vigente tanto nacional como internacional, podemos arribar a las siguientes premisas:

- ✓ **La Convención sobre los Derechos del Niño** prevé que se tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las niñas, niños y las y los adolescentes sean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, opiniones o creencias de sus tutores o quienes les representen.
- ✓ Al respecto, debe asegurarse a la niña, niño y adolescente, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar en relación con los derechos y deberes de sus padres, tutores o personas responsables, a fin de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- ✓ Por otro lado, **la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** resalta el hecho de que los Estado deben tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de alcanzar la eliminación de los perjuicios y las prácticas consuetudinarias de cualquier índole, basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos - estereotipos de hombres y mujeres-.
- ✓ Nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos que en ella se reconocen, así como en los tratados internacionales.
- ✓ Lo anterior, implica que las autoridades, en todo momento, deben preservar y favorecer la permanencia de adolescentes, niños y niñas en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarles de alguno de sus integrantes,

precisamente en función de su interés superior.

QUINTO. - De la conexidad procesal. Del análisis de las iniciativas turnadas se advierte que existe conexidad procesal, la cual, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse como la estrecha relación que existe entre dos o más asuntos o procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros y, por ello, resulta conveniente que se sometan al conocimiento de un mismo tribunal, evitando la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

En ese sentido, la conexidad procesal desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados para impedir que se divida la continencia de la causa, de tal manera que, se resuelven no solo por el mismo juzgador, sino también en una sola sentencia; para el caso en concreto por analogía las iniciativas que se estudian en el presente dictamen tienen una estrecha relación entre sí, ya que el objetivo de las mismas es el de reformar diversas disposiciones tanto del Código Civil y del Código Penal, ambos para el Distrito Federal, a efecto de adicionar como causal de pérdida de la patria potestad cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio.

Sírvase de sustento y por analogía la siguiente tesis con número de registro XXI.4o.3 A, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1306.

“

CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

De una recta interpretación de los artículos 202, fracción VII, 219, fracción III y 125 del Código Fiscal de la Federación, la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/2001. José Luis Armenta López. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López...”

Por lo antes señalado, resulta inconcuso que las iniciativas materia del presente dictamen además de que no contradicen algún precepto normativo tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución Política de la Ciudad de México, también tienen relación o enlace entre sí, ya que las mismas tienen por objeto es establecer

como causa de la pérdida de la patria potestad, el que la ostente haya cometido el delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren sujetos a esta institución. Lo anterior a efecto de que se salvaguarde el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual las autoridades competentes deberán de tomar todas las medidas necesarias para asegurar su bienestar y sano desarrollo.

SEXTO.- Proceso y estudio de las iniciativas materia del presente Dictamen. La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 414; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO, suscrita por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena advierte en su apartado de exposición de motivos, lo siguiente:

“...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer.

El 6 de noviembre se conmemora el Día Nacional por la Erradicación del Feminicidio. En México es ésta una fecha para recordar el caso de la aparición de los ocho cuerpos de mujeres en el sector conocido como Campo Algodonero, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en 2001 y miles de feminicidios que se siguen cometiendo hoy en día.

En el compromiso firme de mantener la eliminación de violencia contra la mujer y muy en particular del feminicidio que se suscita contra en mujeres y niñas de la Ciudad de México y en el resto de País, se debe trabajar arduamente en la garantía del derecho a la vida digna sin violencia, en la protección de los derechos humanos y el derecho a una sana convivencia familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal, estipula diversos escenarios en materia familiar para trabajar en la relación de Estado-Particular, con el fin mantener el bien común, pero más aún, nos deja en claro los derechos y obligaciones y las que tenemos cada uno de los habitantes de la Ciudad, asimismo habla de las competencias de las autoridades para imponer las medidas precautorias en caso de hacer caso omiso en cualquiera de sus determinaciones.

Por otro lado, la vida libre de violencia física, sexual, psicológica y de todo tipo en niñas y niños sin duda es un tema que no se puede dejar fuera, se

deben prevenir y erradicar todos los actos de violencia a los menores, ya sea de manera directa o indirecta, en un esfuerzo en conjunto de la protección de los derechos humanos de la madre como de sus hijas e hijos se deben trabajar en diversas reformas legislativas para que haya mecanismo que puedan ser garantes de la salvaguarda en ellos.

El núcleo familiar es la base de un hogar en donde debe imperar el respeto, la vida digna y la relación entre los miembros que la conforman, debe imperar la presencia de los valores para que de este modo, haya una sana convivencia lejos de cualquier violencia intra familiar.

La relación entre madre y padre dentro de una familia será el espejo que reflejarán ante los hijas e hijos que deseen tener para conformar una familia, es por eso que, como base fundamental deberá haber presencia de un escenario libre de violencia de cualquier caso, evitar sucesos lamentables que puedan afectar el sano desarrollo en las niñas y niños y que a futuro puedan traer consecuencias tanto psicológicas, emocionales y físicas a los menores.

Cuando se presenta violencia familiar entre madre y padre, directamente con las hijas e hijos pero, en particular cuando el padre comete contra la madre un feminicidio, hijos e hijas son víctimas de agresiones y daños irreversibles, pues estamos en presencia de una afectación a los menores de violencia emocional, psicológica de forma permanente, al no haber un habiente sano y un desarrollo íntegro que pueda ser capaz de garantizar una infancia o adolescencia sana y de bienestar.

*Las niñas y niños deben estar lejos de agresores para evitar traumas, consecuencias y lamentaciones más graves que puedan presentarse a futuro, es por ello **que esta reforma busca que cuando el padre incurra en feminicidio en contra de la madre, que este sujeto a proceso o ya haya sido condenado por este delito deba ser inmediatamente privado del derecho de la patria potestad que ejerza sobre los menores**, a fin de velar por el interés superior de la niñez lejos de violencia y garantizar un desarrollo sano e íntegro.*

Es por eso por lo que, en el sentido de seguir con la lucha contundente de la eliminación de la violencia contra la mujer y de erradicar el feminicidio en la Ciudad y el País, es necesario modificar las legislaciones para implementar medidas más justas en materia Civil de Patria Potestad para garantizar una vida digna lejos de la violencia de género y contra niñas, niños y adolescentes.

...

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los

deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes.

La patria potestad, guarda y custodia reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes y de derechos humanos contemplados y protegidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las legislaciones de los estados de la República Mexicana.

En los procedimientos de patria potestad, velando por el interés superior del niño y por su desarrollo integral, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a la legislación de la entidad federativa de la República Mexicana de que se trate, podrán intervenir instituciones como: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Ministerio Público.

En la última década, los feminicidios en nuestro país se han incrementado. Prácticamente a diario se difunden noticias sobre mujeres desaparecidas quienes posteriormente son localizadas sin vida, en la mayoría de los casos, por parte de su pareja o de una persona con quien la víctima guardaba una relación afectiva.

Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela.

La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el feminicidio de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos. Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad, en términos de lo establecido en el Código Civil Federal:

...

[énfasis añadido]

De esta iniciativa, es importante destacar que lo que pretende es establecer dentro de la legislación civil como causa de la pérdida de la patria potestad al que la ejerza y haya cometido



el delito de feminicidio en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes sujetos a la patria potestad, así también impone obligaciones a las autoridades judiciales y jurisdiccionales que intervienen en el procedimiento penal a efecto de que den aviso a las autoridades jurisdiccionales en materia familiar, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con el objeto de que dichas instancias determinen las medidas de protección y lo concerniente al régimen de guarda, custodia y el ejercicio de la patria potestad, a fin de garantizar el interés superior de la niñez de las hijas, hijos o adolescentes.

A continuación, se trae a la vista el cuadro comparativo con la propuesta suscrita por la Diputada promovente:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 414.- ...</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.</p>

<p>ARTICULO 416 Bis. - Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la niña, niño o adolescente y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la niña, niño o adolescente salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 416 Bis. - Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la niña, niño o adolescente y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la niña, niño o adolescente salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro.</p> <p>La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad</p>
---	---



	e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la</p>	<p>ARTICULO 444. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>VI...</p>



<p>persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p>	
<p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p>	<p>VII...</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII BIS. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito de feminicidio cometido en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes sujetos a su patria potestad;</p>
<p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p>	<p>IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVOS</p>	<p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>



<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, sobre el inicio de estos procesos para el efecto de que dichas instancias determinen las medidas de protección y respecto de la guardia, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.</p>
--	--



<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVOS</p>	<p style="text-align: center;">ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
---	--

Por otra parte, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, suscrita por la Diputada María de Lourdes González Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, destaca lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema.

La muerte violenta de mujeres por razones de género, tal cual está tipificada en el Código Penal Federal, en el Código Penal para el Distrito Federal y en la totalidad de las 31 legislaciones penales restantes de las entidades federativas del país, ha sido uno de los principales avances para proteger y contener la violencia en contra de estas,1 ya que es la forma más extrema en su contra y una de las manifestaciones más graves de discriminación.

Ante esta grave situación, esta problemática representa grandes retos, ya que tiene diversas aristas que deben ser atendidas.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicados el 20 de enero del presente año, en la Ciudad de México se registraron durante el año 2022, 74 feminicidios, siendo el mes de noviembre el más letal con 11 casos.

Sin embargo, el feminicidio por sí mismo genera otros problemas que afectan de forma negativa tanto a familiares, amigos y cercanos de la víctima y también de quien comete dicho delito. Cabe señalar que el delito de feminicidio puede ser cometido tanto por un hombre como por una mujer, a pesar del estigma social que hay de que sólo puede ser cometido por un

hombre.

Pero, ¿qué ocurre cuando el feminicidio se suscita cuando existió una relación sentimental entre quien lo cometió y la víctima, o incluso hubo una relación de concubinato o matrimonio y producto de esto hay hijos de por medio?

Actualmente el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal señala que el feminicidio por razón de género ocurre cuando:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;*
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.*
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.'*

Así también, dicho artículo dispone en el párrafo quinto que, tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Sin embargo, cuando se refiere a la pérdida de derechos en relación con la víctima, no hay precisión si estos implican la pérdida de la patria potestad respecto de las hijas e hijos, si es que los hubiera.

El artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;*
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;*
- III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;*
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada; El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y*

cuando compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.'

Como podrá observarse, la fracción VII señala que la patria potestad se perderá cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años.

Sin embargo, en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal debe hacerse la precisión de que quien cometa el delito de feminicidio, perderá la patria potestad de los menores a cargo, lo anterior con el propósito de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.

Así también, debe precisarse en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que por el delito de feminicidio, se perderá la patria potestad prevista en el Código Civil para el Distrito Federal.

...”

Del contenido de la presente iniciativa se advierte que pretende adicionar diversas fracciones dentro de la legislación civil para establecer como causas de la pérdida de la patria potestad al que haya cometido el delito de feminicidio, además del incumplimiento injustificado a determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes, así como a quien la ejerza sustraiga o retenga ilícitamente al menor; mientras que se propone especificar en el Código Penal para el Distrito Federal, que quien cometa el delito de feminicidio perderá la patria potestad.

Por lo anterior, se trae a la vista el cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta

suscrita por la Diputada promovente para una mejor comprensión:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa</p>	<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. al VII. ...</p>



<p>justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>IX. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>X. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza esta.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
--	---

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. al VIII. ...</p>



<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>Quien cometa este delito, perderá la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Oficial de</p>

	la Ciudad de México.
--	----------------------

Por cuanto hace a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD**, suscrita por la diputada Maxta Irais González Carrillo, destaca lo siguiente:

La Constitución Política de la Ciudad de México señala que tiene como principios, entre otros: El respeto a los derechos humanos, la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión.

De igual manera se establece en la citada Constitución que: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

El 21 de noviembre de 2019 la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, remitió a la Secretaría de Gobierno, la solicitud para emitir la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México.

En los considerandos de la citada declaratoria se establece: “Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal de derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de las mujeres, para lo cual establece una formulación clara de los derechos que se deben aplicar para eliminar la violencia contra las mujeres...”.

El 22 de noviembre de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la ciudad de México la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México, en la cual se establecieron diversas acciones que debían realizarse.

La ONU-México ha señalado que “En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día...”.

Ahora bien, en cuanto al tema de agresiones en contra de mujeres, en junio de 2022, en el informe sobre las acciones de Alerta por Violencia contra Mujeres en la Ciudad de México, la titular de la Fiscalía General de Justicia, señaló que de enero 2019 al 15 de junio 2022, se vincularon a proceso a 8

mil 69 agresores de mujeres, cuestión que “incluye todos los casos de todo tipo de violencia de género, que van de violencia familiar hasta el feminicidio, acoso, abuso”.

De igual manera, la fiscal señaló: ““Recuerden son sentencias en firme. (...) Tenemos 119 personas, por abuso sexual; 34, por violación calificada; 15, por violación equiparada; 26 por violación simple y cuatro por tentativa de violación”.

Además, en una nota de enero del 2023 del periódico “El Financiero”, se señala lo siguiente: “La cifra de feminicidios en la Ciudad de México registró un repunte del 2.7 por ciento de 2019 a 2022, de acuerdo con la información presentada este viernes por la jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento.

En su informe dio a conocer que se contabilizaron 72 casos de feminicidio en 2019 y 74 en 2022. La cantidad en su primer año de gobierno es la misma que la registrada en 2021, mientras 2020 fue el año con mayor número de víctimas, llegando a 82, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”

A su vez, en una nota del periódico “La Razón”, se establece que Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc, son las demarcaciones que acumulan el mayor número de delitos contra la libertad y la seguridad sexual de las mujeres.⁵ En dicha nota se señala lo siguiente: “El primer lugar lo ocupa la alcaldía Iztapalapa, gobernada por Clara Brugada, en la que se reportaron 122 delitos de este tipo sólo en un mes; esto es, casi cuatro cada día.

En el segundo puesto se ubica la alcaldía Cuauhtémoc, encabezada por Sandra Cuevas, en la que sumaron 104 delitos en enero pasado.

Mientras que el tercer lugar lo tiene la Gustavo A. Madero, alcaldía gobernada por el morenista Francisco Chíguil, en la que hubo 90 delitos durante ese mes; esto es, 2.9 por día...”.

Por otro lado, hace unos días en el Congreso del Estado de Puebla, se aprobó una reforma al Código Civil de dicho estado, para quitar la patria potestad a los feminicidas y suspenderla a aquellas personas que sean investigadas por dicho delito.

En este sentido, en el 2019, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Civil del Estado de Tabasco, “para que quien prive de la vida a la persona con quien comparta la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o cuando es condenado por delito de acción u omisión dolosa con una pena de dos o más años de prisión pierda la patria



potestad, otorgándose a los ascendientes consanguíneos maternos.

Mientras que, en el 2022, en el Congreso Federal se presentó una iniciativa para reformar el Código Civil Federal, para que se pierda la patria potestad de un menor cuando el padre es condenado por el delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa de la madre de sus hijos.

...”

[énfasis añadido]

Del contenido de la presente iniciativa se destaca que lo que pretende la diputada promovente es adicionar una fracción al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal a fin de establecer la pérdida de la patria potestad cuando el que la ejerza haya cometido el delito de feminicidio, violación o violación equiparada mediante sentencia ejecutoriada.

Por lo anterior, se trae a la vista el cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta suscrita por la Diputada Maxta Irais González Carrillo para una mejor comprensión:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que</p>	<p>ARTICULO 444.-...</p> <p>I. a VII...</p>



<p>perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p>	<p>VIII...;</p> <p>IX...; y</p>
--	---------------------------------



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. Cuando el que la ejerza haya cometido los delitos de feminicidio, violación o violación equiparada y haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

En relación a las iniciativas de mismo rubro **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES**, presentadas por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, se destaca lo siguiente:

“...

La Iniciativa propuesta tiene por objeto señalar que, perderán la patria potestad aquellas personas que la ejerzan y que, mediante sentencia ejecutoria, hayan cometido el delito de feminicidio y también que, siendo sentenciadas, hayan sido inscritas en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

La patria potestad es una institución jurídica originada en la Antigua Roma y adoptada en su mayoría por los países con sistemas jurídicos romano-canónicos, la misma consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes, implica el reconocimiento de estos con el fin de proveer la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En ese sentido, la patria potestad , surge por imperio de la ley, no por voluntad de las partes, es de orden público y tiene por objeto la protección de la persona y bienes de los hijos durante su minoridad, ello, bajo la premisa de la necesidad de niñas, niños y adolescentes de ser tutelados por personas con mayor experiencia y conocimientos que les permitan desarrollarse en espacios libres de violencia y bajo cuidados que, durante su fase de desarrollo, los ayudarán a alcanzar su máximo potencial, para beneficio no solo propio, sino también para el bien común de la sociedad.

El cuidado y orientación adecuado por parte de los padres y madres con sus niñas y niños resulta una tarea fundamental en el desarrollo integral del menor, esto incluye diversos factores tanto fisiológicos, mentales y sociales.

...

Para ejemplificar lo anterior, una niña, niño o adolescente que, durante su etapa de crecimiento, se desenvuelva en un ambiente social libre de violencia, con condiciones idóneas de desarrollo, acceso a una educación de calidad, oportunidades de crecimiento, condiciones de igualdad y con una familia que le provea de sus necesidades básicas de alimentación, salud, vestimenta e higiene, pero que no se preocupen por su salud mental, estado de ánimo y diversos factores emocionales, puede generar un rompimiento en el balance necesario para una adecuada integración del menor con la sociedad, incluso con el mismo y cuyos casos son notoriamente comprobados.

Asimismo, el quitar otro de los factores, como lo es el físico, suponiendo que, las niñas, niños y adolescentes cuenta con condiciones óptimas en su entorno y con el cuidado y cariño de sus padres, pero no es posible satisfacer sus necesidades básicas, resulta en la misma consecuencia que la señalada con anterioridad, la latente posibilidad de comprometer el futuro del menor ante la falta de elementos esenciales en su desarrollo. Finalmente, en un escenario en el que se satisfacen necesidades fisiológicas y mentales, pero en las que no se cuenta con una adecuada ventana de oportunidades ante las desigualdades sociales, no permiten a los menores generar una adecuada integración al tejido social y por ende se generan las desventajas estructurales que han desembocado a lo largo de los años, en problemas sectoriales y que no permiten la sana convivencia ni una vida en condiciones de igualdad y paz.

Lo anterior, se sostiene para ejemplificar la notoria y permanente necesidad de cuidar, salvaguardar y tutelar el interés superior del menor y la integralidad en la que debe ser atendido, la falta de uno solo de estos elementos, puede dañar el desarrollo del mismo y por ende, perjudicar su futuro, al respecto, la legislación en materia civil en nuestra ciudad,

contempla ya, diversos escenarios en los que aquellos encargados del cuidado de las hijas e hijos, pierdan la patria potestad, por ejemplo, en los casos de violencia familiar, en caso de abandonar los deberes alimenticios que se tiene con los hijos, por abandono, por cometer delitos dolosos contra los hijos o sus bienes, entre diversos más.

Dichas medidas han sido implementadas por el legislador, con el objeto de salvaguardar el interés superior del menor, en los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad representen un peligro para los mismos, en cuyo caso, deberá perderse y ser asignada a otra persona, con el objeto de garantizar en todo momento, la protección más amplia a los derechos de niñas niños y adolescentes. Del caso en concreto, el 02 de marzo de 2023, en el Estado de Puebla, se aprobó la llamada Ley Monzón, una reforma al Código Civil de la entidad cuyo objeto es quitar la patria potestad a los feminicidas y suspenderla a aquellas personas que sean investigadas por dicho delito.

Esta medida, obedece esencialmente el principio del interés superior del menor, diseñada con el argumento del peligro que puede representar para una persona menor de edad, el estar bajo el cuidado de una persona que haya cometido delitos contra la mujer, lo que podría ocasionar que, los mismos pudieran ser víctimas de un nuevo delito, al estar bajo el mismo techo o bien, que pudiera parecerles una conducta a replicar, por ser el ejemplo demostrado por sus cuidadores.

De caso en concreto, los delitos de feminicidio, así como los delitos sexuales, representan uno de los más atroces actos contra la humanidad, en especial contra las mujeres y cuyos actos no deben quedar nunca impunes, pero sobre todo, no deben replicarse, ni mucho menos copiarse, por ello, aquellos que comentan estos delitos, no pueden tener bajo su cuidado a menores de edad, pues como ha sido explicado en párrafos anteriores, representa un peligro potencial para los mismos, así como para los demás.

...

En ese sentido, se considera necesario, profundizar que, aquella persona que haya cometido alguno de estos delitos, tampoco debe ser considerada apta para ejercer la patria potestad sobre un menor, como se ha dicho en diversas ocasiones, por el peligro que el mismo puede representar.

En conclusión y ante las circunstancias del caso en concreto es que resulta necesario establecer mecanismos que permitan garantizar de manera adecuada, el interés superior del menor, tutelando y salvaguardando en todo momento su adecuado desarrollo y que no se vulneren ni menoscaben de ninguna manera, sus derechos humanos, así como su futuro”.



Del contenido de las iniciativas se advierte que pretenden adicionar las fracciones X y XI del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de adicionar las causas de la pérdida de la patria potestad cuando el que la ejerza sea condenado mediante sentencia ejecutoria por feminicidio o bien, siendo sentenciado haya sido inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

Por lo anterior, se trae a la vista el cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta suscrita por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández para una mejor comprensión:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados</p>	<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. al VII. ...</p>



<p>por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Cuando el que la ejerza, sea condenado mediante sentencia ejecutoria por el delito de feminicidio a que se refiere el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal; y</p> <p>XI. Cuando el que la ejerza, y siendo sentenciado, haya sido inscrito, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales a</p>
--	---



<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVOS</p>	<p>que se refiere el artículo 69 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
---	--

Finalmente, por cuanto hace a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA LEY MONZÓN, suscrita por el Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, se advierte lo siguiente:

“ ...

La tasa de feminicidios en nuestro país, es un tema que ha tomado relevancia, pues ésta ha tenido un aumento considerable; es importante recordar que la palabra feminicidio se define particularmente por el asesinato a mujeres, solo por pertenecer a ese género y que en la mayoría de los casos estos son producidos por hombres; de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas 1 (ONU Mujeres México) define el feminicidio como:

‘...Los feminicidios son la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres y las niñas por el hecho de ser mujeres. Una constante de estos asesinatos es la brutalidad y la impunidad que los acompañan. Estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida y de la integridad de las mujeres...’

...

Bajo ese contexto, y a sabiendas que este delito se ha mantenido latente, razón por la que constantemente se llevan a cabo un sin número de manifestaciones, en donde mujeres exigen igualdad, paridad, equidad de género y sobretodo la disminución de feminicidios, entre otros delitos, se busca legislar persistentemente en favor de ello; un claro ejemplo, es lo sucedido en el Estado de Puebla, derivado del feminicidio de la abogada y activista Cecilia Monzón, por lo que la Diputada Mónica Silva, del PT

(Partido del Trabajo) y presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, propuso una Ley en su honor, la cual fue presentada ante el H. Congreso de Puebla, en julio de 2022, misma que pretendía en ese momento reformar el Código Civil y el Código Penal del Estado a fin de quitar la patria potestad de menores a los padres que resulten vinculados como feminicidas, o en su caso por tentativa de; es imperante hacer hincapié, y citar lo siguiente, como antecedente preliminar de la Ley Monzón:

‘... la Ley Monzon establecerá que los derechos de custodia se suspenderán automáticamente de los padres cuando sea imputado con lo siguiente: “auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes”. Ya que, como bien recordaremos cuando alguno de los padres muere, la patria potestad pasa de inmediato a la persona que les sobreviva.

La ley Monzón expone que en cuanto el feminicida reciba sentencia condenatoria, sus derechos de la patria potestad, tutela, guardia y custodia se disolverán definitivamente. Lo que incluye las visitas de régimen, cualquier tipo de convivencia y los derechos alimenticios.

En ese sentido, las razones más fuertes por las que se intenta sea aprobada la ley, es para poner en primer lugar el de los niños, las niñas y los adolescentes. Ya que enfrentan un evento traumático por la pérdida de su madre y la manera en que sucede esa muerte. Y otros de los puntos que se tocan es la seguridad de los infantes, pues en varios casos documentados, la violencia en el feminicidio tiempo después es ejercida de la misma forma en contra de los menores...’.

Bajo esa tesitura, este año fue aprobada en Puebla por unanimidad en Comisiones Unidas del Congreso, la “Ley Monzón”, a fin de que se cumpla a cabalidad lo antes mencionado.

Ahora bien, con lo antes expuesto se pretende que esto sea aplicable también en la Ciudad de México, a fin procurar el interés superior de la niñez, tal como lo plasma la Carta Magna en su artículo 4o, párrafo noveno, que a su letra señala:

...

En ese orden, se sabe que la patria potestad, es el conjunto de derechos y obligaciones de los padres hacia con sus hijos menores de edad, como por ejemplo la obligación de proveer alimentos, educación, atención médica y protección a los hijos, o bien también tienen derecho a tomar decisiones importantes sobre la vida de los menores; la patria potestad se otorga

automáticamente desde el momento del nacimiento, y se mantiene vigente mientras el niño es menor de edad, en caso de que los padres estuviesen casados la patria potestad se comparte entre ellos; incluso el Código Civil para la Ciudad de México hace mención en su artículo 413 lo siguiente:

...

Bajo esa atenuante, y a fin de abordar lo que la presente iniciativa pretende exponer, la ley es muy clara respecto a la patria potestad, con base a bajo qué circunstancias esta se termina o suspende, tal como lo plasma el artículo 443, 444 y 447 del Código Civil para la Ciudad de México:

...

Dicho lo anterior, las niñas niños y adolescentes de nuestra ciudad tienen que colocarse como primer término, asegurando su integridad física y psicológica, tal como se pretendió en la Ley Monzón del estado de Puebla, motivo por el cual es imperante señalar lo importante que puede llegar a ser la pérdida total, o el descenso maternal, en los infantes y mismo que no está tipificado bajo ninguna ley; hay que recordar que esta figura es un apego muy importante, y esto puede generar consecuencias negativas en un futuro, ya que el desarrollo integral de un niño está compuesto por diferentes aspectos que van desde las necesidades físicas hasta las emocionales, por lo que la relación con su madre es un factor imprescindible para que el menor se desarrolle adecuadamente a nivel psíquico y emocional.

En suma, bajo lo antes expuesto se pretende se retire en su totalidad la patria potestad de los padres que estén vinculados a proceso por el delito de feminicidio o intento de feminicidio, y de ese modo mantener integro el bienestar psicológico y en su caso físico de los menores, debido a que tal como se mencionó en el párrafo anterior la importancia maternal en las niñas niños y adolescentes dentro de su desarrollo, es sustancial, y ante la falta materna provocaría daños severos; por lo que se busca erradicar todo contacto, o derecho que los padres feminicidas tengan sobre los menores ya que hay que recordar que este pudiera atentar contra la vida de ellos, debido a la violencia extrema que pueda generar; por lo que es fundamental asegurar con la presente iniciativa a los niños, niñas y adolescentes de la Capital y en conjunto apoyar a replicar la Ley Monzón.

Robusteciendo el párrafo anterior y en el sentido de derecho comparado, es menester señalar que a la actualidad, desde que se aprobó la Ley Monzón en Puebla, 10 estados estuvieron interesados en su réplica, por lo que hasta el 23 de marzo se encuentra ampliado en 8 de ellos (Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Sinaloa, Michoacán, Estado de México, Morelos, y Oaxaca) en dónde ya presentaron una iniciativa ante su Congreso Local; por ejemplo la iniciativa presenta por el Estado de Campeche plantea que



“la patria potestad se pierde cuando VI BIS. “El titular de ella sea condenado por delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa en contra de la madre de niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad”, o bien la diputada federal, Rocío Corona Nakamura indico que su “propuesta plantea reformar el artículo 444 Código Civil Federal, con el fin de proteger a los hijos de mujeres víctimas de feminicidio, “y eliminar de manera tajante todo vínculo con el padre no solo violento, sino también asesino”.

Del contenido de la iniciativa se advierte que pretende adicionar una fracción X al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que se considere como una causa de la pérdida de la patria potestad cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio o violencia familiar.

Por lo anterior, se trae a la vista el cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta suscrita por el Diputado Nazario Norberto Sánchez para una mejor comprensión:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación</p>	<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. al IX. ...</p>



<p>por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. Cuando la persona que la ejerza sea condenada por el delito de feminicidio, tentativa de</p>
--	---



<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVOS</p>	<p>feminicidio o violencia familiar, en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente para esta Ciudad.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
---	--

En tal sentido, conviene hacer referencia a que durante una sesión celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, la Diputada Mónica Silva Ruiz presentó ante el Congreso del Estado de Puebla, una *“Iniciativa de Decreto, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla”*.

La iniciativa referida fue denominada *“Ley Monzón”*, misma que contempla como parte de las sanciones por el delito de feminicidio, la pérdida y/o suspensión de la patria potestad de hijas e hijos que el agresor haya tenido con la víctima.

Al respecto, de acuerdo con la Diputada Silva, a través de las modificaciones y adiciones al Código Civil del Estado de Puebla, se buscaba establecer la pérdida y/o suspensión de derechos de la patria potestad cuando el titular de ella resulte condenado por el delito de feminicidio en contra de la madre de sus hijas e hijos sujetos a patria potestad.

Es decir, con la iniciativa en cita, se propuso que en el supuesto de que el sujeto activo en el delito de feminicidio tenga hijas e hijos con la víctima, éste pierda sobre ellas o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia y el derecho de alimentos que le correspondiere, sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa.

Por tal motivo, el ocho de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, el *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 627, la fracción I al artículo 629, las fracciones III y IV del artículo 633, el primer párrafo del artículo 634, y adiciona la fracción I Bis al artículo 628, la fracción V al artículo 633, la fracción III al 634, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 338 Quáter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*, que retomó como consideraciones principales, las

siguientes:

- En el escenario familiar, las consecuencias que al seno generan los feminicidios, son las víctimas indirectas derivadas de la imprevisible ausencia de quien fue ultimada por un feminicida, como es el caso de las hijas e hijos de la víctima que en ocasiones también lo son del agresor, así como también de las personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquella e incluso dependientes económicos.
- Así, lo que se pretende es privilegiar el interés superior de las infancias y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.
- Reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los asuntos que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que, al momento de tramitarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que ello resulte necesario para la protección de los mismos.
- Con base en el artículo 9.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, establece que los Estados parte velarán porque el niño, niña o adolescente no sean separados de sus padres contra su voluntad, a menos de que las autoridades competentes determinen lo contrario.
- Conforme a lo previo, el derecho de los padres a estar con los hijos e hijas no se reconoce como principio absoluto, tratándose de la adopción de medidas de protección respecto a un niño, niña o adolescente desamparado. En ese entendido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad es menester comprobar de manera plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres.
- En el caso en estudio, derivado de un evento traumático al que son sometidos ante la pérdida de una madre, acompañado de la incertidumbre jurídica que los revictimiza, los coloca en una situación de vulnerabilidad.
- Luego entonces, bajo esta lógica se considera completamente válida la pérdida de la patria potestad del padre feminicida, en concordancia con el interés superior de la infancia, ya que dicha medida obedece al resguardo del bienestar y el desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes.
- Finalmente, vale la pena destacar que la finalidad es la eliminación de barreras normativas que enfrentan día con día las víctimas, sobrevivientes, así como sus familiares, en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral del daño. Del mismo

modo, propiciar que las muertes violentas de mujeres en nuestro país, sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares.

SÉPTIMO. - Análisis y valoración de los argumentos y del texto normativo propuesto en las iniciativas. Del estudio realizado a las iniciativas que constituyen el presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora expone lo siguiente:

La patria potestad se define como la institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes, en el que se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, lo que se equipara a una función de interés público, pues los padres se encuentran sumisos a las necesidades de los hijos de acuerdo a como se consideran correctas por la sociedad.

El delito de feminicidio es considerado como uno de los delitos cometidos por razón de género que más laceran a la sociedad. Actualmente el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 148 bis del *Código Penal del Distrito Federal*. En muchos de estos lamentables casos que se suscitan por la comisión de este delito trascienden en el ámbito familiar, cuando se suscita entre cónyuges que hayan procreado entre si menores de edad, poniendo en riesgo la integridad y el normal desarrollo de los menores al presenciar un evento de carácter traumático. La patria de potestad se encuentra regulada dentro del marco jurídico mexicano como una medida de carácter excepcional que busca defender los intereses del menor, es decir, no se traduce en una sanción para los progenitores por el incumplimiento de sus obligaciones, sino como una regla de carácter excepcional. De forma que esta es una medida de carácter excepcional que requiere de un valor probatorio pleno para acreditar que uno de los progenitores no pretende buscar el bienestar del menor.

A lo anterior resulta aplicable la Tesis: 1a. XLIX/2013 (10a.)4 de rubro y texto:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior*

del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”

En la institución de la patria potestad el interés del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía. Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección que como se señaló encuentran sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor, pues de transgredirlo el ejercicio de esta potestad resulta ilícito.

Es importante hacer mención que el juzgador antes de condenar a su pérdida debe tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con el bienestar de los hijos. Por lo que los juzgadores deben tener presente en todo momento, que la patria potestad también tiene la función de garantizar el bienestar de los menores en tanto los progenitores deben cumplir con ese conjunto de facultades y deberes inherentes al cuidado y bienestar de los menores. Tiene aplicación la Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.)6de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y



patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.”

Es por lo anterior, que esta Comisión dictaminadora coincide con los argumentos y las propuestas de las iniciativas para establecer como causal de la pérdida de la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes, cuando uno de sus progenitores haya cometido delito de feminicidio en contra del otro.

Sin embargo a lo anterior, este Órgano Colegiado considera idóneo realizar las siguientes modificaciones a las propuestas de las iniciativas en estudio para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL						
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA POLIMNIA	TEXTO PROPUESTO POR LA DIUTADA MAXTA	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ	TEXTO PRPUUESTO POR LA CAYPJ
<p>ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este</p>	<p>ARTICULO 414.- ...</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este</p>	<p>ARTICULO 414.- ...</p>				<p>ARTICULO 414.- ...</p>



<p>ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTICULO 416 Bis.- Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la niña, niño o adolescente y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente</p>	<p>ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p>La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.</p> <p>ARTICULO 416 Bis.- Las hijas e hijos ...</p> <p>...</p>					<p>La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.</p> <p>ARTICULO 416 Bis.- ...</p> <p>...</p>
--	--	--	--	--	--	--



<p>previa audiencia de la niña, niño o adolescente salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.</p>						
<p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro.</p>	<p>...</p>					<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.</p>					
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p>	<p>ARTICULO 444.- ...</p>	<p>ARTICULO 444.- ...</p>	<p>ARTICULO 444.- ...</p>	<p>ARTICULO 444.- ...</p>	<p>ARTICULO 444.- ...</p>	<p>ARTICULO 444.- ...</p>



<p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p>	<p>I...</p>	<p>I. a VII. ...</p>	<p>I. a VII. ...</p>	<p>I. al VII. ...</p>	<p>I. al IX. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p>	<p>II...</p>					<p>II. ...</p>
<p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p>	<p>III...</p>					<p>III.- ...</p>
<p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p>	<p>IV...</p>					<p>IV. ...</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p>
<p>V. Por el abandono que el padre o la</p>	<p>V....</p>					<p>V. ...</p>



<p>madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p>	<p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VII BIS. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito de feminicidio cometido en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes sujetos a su patria potestad;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. ... y</p>	<p>VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>IX. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes;</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta, y</p>
---	---	-----------------------------------	---	---------------------------------	--



			<p>al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p>			<p>X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>		<p>X. Cuando el que la ejerza haya cometido los delitos de feminicidio, violación o violación equiparada y haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.</p>	<p>X. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza esta.</p>	<p>X. Cuando el que la ejerza, sea condenado mediante sentencia ejecutoria por el delito de feminicidio a que se refiere el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal; y</p>	<p>X. Cuando la persona que la ejerza sea condenada por el delito de feminicidio, tentativa de feminicidio o violencia familiar, en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente para esta Ciudad.</p>	
<p>TRANSITORIOS</p> <p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO: El</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El</p>	<p>XI. Cuando el que la ejerza, y siendo sentenciado, haya sido inscrito, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales a que se refiere el artículo 69 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p>		<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de</p>



	SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.			la Ciudad de México.
--	--	---	--	--	--	----------------------

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO LA DIPUTADA POLIMNIA	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MARIA DE LOURDES	TEXTO PRPUUESTO POR LA CAYPJ
<p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. al VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 148 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>



de confianza;			
V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.	V. ...		V. ...
VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;	VI. ...		VI. ...
VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	VII. ...		VII. ...
VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	VIII. ...		VIII. ...
A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de

carácter sucesorio.	Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, sobre el inicio de estos procesos para el efecto de que dichas instancias determinen las medidas de protección y respecto de la guardia, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.	Quien comenta este delito, perderá la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.	Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.
<p>TRANSITORIOS SIN CORRELATIVOS</p>	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su</p>



			publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
--	--	--	--

OCTAVO. Actividades realizadas como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros. No aplica, toda vez que no se realizó actividad alguna.

NOVENO.- Análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones. Se recibió opinión favorable de la Comisión de Atención al desarrollo de la Niñez, misma que fue tomada en consideración para la elaboración del presente dictamen.

DÉCIMO.- Análisis de la Perspectiva de Género. En atención con los artículos 106 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión Dictaminadora elaboró la presente iniciativa con perspectiva de género, en la que se redactó con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Por lo antes expuesto, se someten a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, los siguientes:

D. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Il Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México, aprueban el ***DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITAS POR LAS DIPUTADAS POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO, AMBAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS Y EL DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, TODOS EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO.***

SEGUNDO. – Se somete a consideración del Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente Proyecto de Decreto relativo a la iniciativa aprobada, en los términos siguientes:

E. PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se modifica el segundo párrafo de la fracción IV; las fracciones VIII y IX todos del artículo 444 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 414, la fracción X del artículo 444, todos del *Código Civil para el Distrito Federal*, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 414.- ...

...

La autoridad jurisdiccional deberá solicitar información a las autoridades ministeriales o jurisdiccionales en materia penal a fin de verificar si la ausencia de la madre se debe a un caso de feminicidio con el fin de analizar las circunstancias particulares del caso y garantizar la seguridad e interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima de feminicidio.

ARTÍCULO 444.- ...

I. al III. ...

IV. ...

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. al VII. ...

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes;

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta, **y**

X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad.

SEGUNDO.- Se adicionan dos últimos párrafos al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 148 Bis. ...

...

I. al VIII. ...

...

...

...

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.


SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Octavio Rivero Villaseñor Presidente	X 		
Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios Vicepresidenta	X <i>E. Silvia Sánchez Barrios</i>		
Dip. Federico Chávez Semerena Secretario	X <i>Federico Chávez Semerena</i>		
Dip. Alberto Martínez Urincho Integrante			
Dip. María Guadalupe Morales Rubio Integrante	X <i>Guadalupe Morales Rubio</i>		
Dip. Nancy Marlene Núñez Reséndiz Integrante			
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante	X <i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
Dip. Aníbal Alejandro Cañez Morales Integrante	X 		
Dip. Ricardo Rubio Torres Integrante	X <i>Ricardo Rubio Torres</i>		



Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante	X 		
Dip. Ernesto Alarcón Jiménez Integrante			
Dip. Jorge Gaviño Ambriz Integrante			
Dip. Circe Camacho Bastida Integrante			
Dip. Xóchitl Bravo Espinosa Integrante	X <i>Xochitl Bravo Espinosa</i>		
Dip. Jesús Sesma Suárez Integrante	X		

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITAS POR LAS DIPUTADAS POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO, AMBAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS Y EL DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, TODOS EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE FEMINICIDIO.

Título	Dictamen Patria Potestad
Nombre de archivo	Dictamen_perdida_...stad_final[1].pdf
Identificación del documento	c309b5f8de870e42b72079f315bdadaebd376357
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento



18 / 07 / 2023
04:23:08 UTC

Enviado para su firma a Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx), Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Federico Chávez (federico.chavez@congresocdmx.gob.mx), Dip. María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx), Dip. Aníbal Alejandro Cañez Morales (anibal.canez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Ricardo Rubio Torres (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diego Orlando Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx), Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) and Dip. Jesús Sesma Suárez

Título	Dictamen Patria Potestad
Nombre de archivo	Dictamen_perdida_...stad_final[1].pdf
Identificación del documento	c309b5f8de870e42b72079f315bdadaebd376357
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

(jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx) por
 octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx
 IP: 187.190.189.184



18 / 07 / 2023
 04:29:40 UTC

Visualizado por Octavio Rivero
 (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
 IP: 187.190.189.184



18 / 07 / 2023
 04:29:53 UTC

Firmado por Octavio Rivero
 (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
 IP: 187.190.189.184



18 / 07 / 2023
 04:33:59 UTC

Visualizado por Dip. Ricardo Rubio Torres
 (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)
 IP: 85.115.53.140

Título	Dictamen Patria Potestad
Nombre de archivo	Dictamen_perdida_...stad_final[1].pdf
Identificación del documento	c309b5f8de870e42b72079f315bdadaebd376357
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

	18 / 07 / 2023	Visualizado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa
VISUALIZADO	05:04:31 UTC	(xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 201.141.19.117
	18 / 07 / 2023	Firmado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa
FIRMADO	05:04:45 UTC	(xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 201.141.19.117
	18 / 07 / 2023	Visualizado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio
VISUALIZADO	07:04:33 UTC	(guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 85.115.53.140
	18 / 07 / 2023	Visualizado por Dip. Federico Chávez
VISUALIZADO	07:09:20 UTC	(federico.chavez@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 85.115.52.140

Título	Dictamen Patria Potestad
Nombre de archivo	Dictamen_perdida_...stad_final[1].pdf
Identificación del documento	c309b5f8de870e42b72079f315bdadaebd376357
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	18 / 07 / 2023 14:52:03 UTC	Visualizado por Dip. Diego Orlando Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.208.224
 FIRMADO	18 / 07 / 2023 14:53:17 UTC	Firmado por Dip. Diego Orlando Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.208.224
 FIRMADO	18 / 07 / 2023 16:06:36 UTC	Firmado por Dip. Ricardo Rubio Torres (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.214.240
 FIRMADO	18 / 07 / 2023 16:25:14 UTC	Firmado por Dip. Federico Chávez (federico.chavez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.130.159

Título	Dictamen Patria Potestad
Nombre de archivo	Dictamen_perdida_...stad_final[1].pdf
Identificación del documento	c309b5f8de870e42b72079f315bdadaebd376357
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

	18 / 07 / 2023	Visualizado por Dip. Aníbal Alexandro Cañez Morales
VISUALIZADO	16:52:36 UTC	(anibal.canez@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.68.186.159
	18 / 07 / 2023	Firmado por Dip. Aníbal Alexandro Cañez Morales
FIRMADO	16:52:52 UTC	(anibal.canez@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.68.186.159
	18 / 07 / 2023	Firmado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio
FIRMADO	17:14:16 UTC	(guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.146.130.159
	18 / 07 / 2023	Visualizado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios
VISUALIZADO	17:16:51 UTC	(silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.217.195.155

Título	Dictamen Patria Potestad
Nombre de archivo	Dictamen_perdida_...stad_final[1].pdf
Identificación del documento	c309b5f8de870e42b72079f315bdadaebd376357
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

 FIRMADO	18 / 07 / 2023 17:17:06 UTC	Firmado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.195.155
 VISUALIZADO	18 / 07 / 2023 18:29:28 UTC	Visualizado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.73.187
 FIRMADO	18 / 07 / 2023 18:29:41 UTC	Firmado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.73.187
 INCOMPLETO	18 / 07 / 2023 18:29:41 UTC	Este documento no ha sido ejecutado en su totalidad por todos los firmantes.